

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00284
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PABLO EMILIO BARRETO VEGA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 11/03/2022, y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación, sobre el auto calendado 8 de marzo de 2022 mediante el cual se negó tener por notificado al demandado conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no acreditó acuse de recibo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que con el correo remitido a este despacho el 7 de septiembre de 2021 allegó certificación de entrega positiva de la notificación al demandado y la aporta al escrito de recurso.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión, y en su lugar, se tenga por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

De la revisión de la documental aportada por la parte actora a este despacho en correo electrónico del 7 de septiembre de 2021 no se observa la certificación de entrega expedida por la empresa postal, la cual sí se adjunta al escrito de recurso.

Como en este momento se conoce de la existencia de esa certificación por auto separado se resolverá lo que corresponda.

En aras de transparencia y tranquilidad de la parte actora se le insta para que acuda a las instalaciones del despacho y corrobore que su correo del 7 de septiembre de 2021 no venía acompañado de la aludida certificación; aunado a que también puede verificar en su correo personal esa información.

Se considera lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, como quiera que con los antecedentes que fueron allegados en ese momento no era dable adoptar decisión diferente; también se negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado (art. 321 del C.G.P.).

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 8 de marzo de 2022 mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0c26e555cbc41193c98a7978e74319373af1bd66f4d9c292fa0aadf0be881**

Documento generado en 24/08/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>